



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (04-10-2021).

Ref. Proceso Ejecutivo Laboral seguido de Ordinario de HOLMAN RENÉ CAMPO VILLAR CONTRA HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA.

Rad. 44001.31.05.002.2018.00233.00

En esta oportunidad es del caso atender el escrito contentivo de OPOSICIÓN DE EMBARGO DE CUENTAS MAESTRAS (Recursos SGP) presentado por el apoderado de la parte ejecutada, bajo el argumento que se ha realizado sin consideración a las normativas vigentes que resguardan los dineros del “Sistema General de Participaciones” el cual goza de protección constitucional, señalando que la orden de embargo y retención de las sumas de dinero dirigidas a las entidades bancarias emitidas por este juzgado, contradice disposiciones superiores vigentes y jurisprudenciales; refiriéndose además a la Circular 014 del 8 de junio de 2018, emitida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se indica que los recursos destinados a garantizar el derecho a la salud son inembargables, no se pueden retener y se necesitan para la financiación y atención médica oportuna de los afiliados al sistema de salud.

Indica además que las cuentas maestras donde se recaudan las cotizaciones mensuales de los afiliados al sistema de salud, no hacen parte del patrimonio de la entidad sino al sistema de salud; anexando oficio remitido por la Gerente del Hospital ejecutado a Bancolombia-sucursal Mingueo, solicitándoles se abstengan de dar cumplimiento a la orden de embargo emitida por este juzgado.

CUENTAS MAESTRAS.

Las denominadas Cuentas Maestras son productos abiertos en los bancos que tienen dos características fundamentales: i) solo son permitidas para transferencias electrónicas para la realización de pagos y ii) los beneficiarios de los giros deben estar preinscritos ante la entidad bancaria. De esta manera, el Gobierno y los entes de control reciben de parte de los bancos reportes periódicos de los movimientos que se realizan sobre estos productos y la identidad de sus actores.¹

A través de la RESOLUCIÓN 6346 DE 19 de diciembre de 2016, modificatoria de la Resolución 4669 de 2016, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en su Artículo 1. Modifica entre otros, el artículo 4 de la Resolución 4669 de 2016, el cual se refiere a la Creación y Manejo de las Cuentas Maestras ESE.

"Artículo 4. Creación y Manejo de las Cuentas Maestras ESE. Las Empresas Sociales del Estado — ESE deberán suscribir convenios con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la apertura de las cuentas maestras Cuenta

¹ ASOBANCARIA. Edición 1069 del 24 de julio de 2017



Maestra — Aportes Patronales ESE y Cuenta Maestra - Pagadora ESE, las cuales deberán contener las siguientes condiciones de operación:

4.1. Cuenta Maestra — Aportes Patronales ESE. Las Empresas Sociales del Estado — ESE deberán suscribir convenios para el manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones de aportes patronales y recursos propios, la cual se registrará por las siguientes condiciones de operación, registro y reporte de información.

.....
4.1.2. Obligaciones a cargo de la Empresa Social del Estado:

a. Las Cuentas Maestras — Aportes Patronales ESE recibirán exclusivamente recursos del Sistema General de Participaciones — Aportes Patronales y recursos propios de las entidades empleadoras para cubrir la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y las administradoras de cesantías, incluido el Fondo Nacional de Ahorro a través de transferencia electrónica.

.....”

De igual manera, la Ley 1797 de 2016 estableció que los recursos de aportes patronales de los trabajadores de las ESE financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, deben ser manejados por las Empresas Sociales del Estado, a través de una cuenta maestra creada para tal fin. Y los recursos de aportes patronales que se venían financiando antes de la entrada en vigencia de la citada ley, deben ser girados directamente desde la Nación a las cuentas maestras creadas por las Empresas Sociales del Estado, para que estas realicen los pagos de aportes patronales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes — PILA.

DINEROS INEMBARGABLES.

Conforme al criterio adoptado por la Corte, Sala Casación Laboral, - STC2705 de 5 de marzo de 2019, acerca de las excepciones al "principio de inembargabilidad de los recursos públicos", ha considerado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población. Así mismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la "(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)" . Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos "(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior .

(...)" . La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio "(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)", pues no es absoluto y es susceptible de excepciones. Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales. No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de



inembargabilidad. Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con "(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)", en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr "(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (•••)"• "(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)".² En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: "iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico (...)). Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó: "No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así.- para, hacer efectiva una obligación que consiste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses {••}". "Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad, de inembargables. La autoridad que

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00



decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...) En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena. Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos "(...) los recursos públicos que financian la salud (...)". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art . 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuenta maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.³

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Analizando esta agencia judicial la oposición de embargo de cuentas maestras presentada por el apoderado de la entidad demandada, es claro para el despacho que las ESE deben abrir una única cuenta maestra con destinación específica, esto es, los dineros consignados en ella serán *exclusivamente recursos del Sistema General de Participaciones — Aportes Patronales y recursos propios de las entidades empleadoras para cubrir la totalidad de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales y las administradoras de cesantías, incluido el Fondo Nacional de Ahorro a través de transferencia electrónica.*

No obstante lo anterior y como lo señala la jurisprudencia citada en precedencia, esos dineros del Sistema General de Participaciones son inembargables, principio de inembargabilidad que no es absoluto, pues toda regla tiene su excepción, la Corte

³ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00



Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, se refirió a que se pueden perseguir bienes que son inembargables señalando en primer lugar cuando se haga con el fin de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral.

En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que en su momento prestó mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el hoy ejecutante instauró contra la ESE Hospital Santa Teresa de Jesús de Ávila, en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral regida por cuatro (4) contratos de trabajo, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por prestaciones sociales sanción por no consignación de cesantías, e indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, mismo concepto que hasta la fecha se sigue causando; observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajo en condiciones dignas.

De igual manera atiende el despacho el contenido del artículo 594-parágrafo, cuando indica que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, se deberá invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Y es precisamente lo que realizó este Juzgado, con base en la sentencia STC 14705 de 2019, citada con antelación, indicando que deben embargarse los dineros corrientes de libre destinación y si el pago de estas no puede realizarse con aquel rubro por ser insuficientes, se debe acudir a los recursos con destinación específica.

Al respecto, trae el despacho a colación, una decisión emitida por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, la cual señala:

“Las anteriores consideraciones llevan inequívocamente a declarar que la decisión de la A-quo al momento de modificar la medida cautelar ordenada inicialmente fue correcta; puesto precisó, que en principio la medida de embargo debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, ni del sistema de seguridad social en salud como quedó consignado en el auto que libró mandamiento de pago y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica, siempre y cuando se cumpla con el criterio jurisprudencia antes reseñado.

Como colofón es preciso aclarar que con decisión del 9 de febrero de 2018 el Magistrado Dr CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, estudiando la excepción al principio de inembargabilidad presupuestal (en materia de destinación salud), RAD: 44-001-31- 05-002-2016-00173-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario laboral, promovido por la CLINICA MEDICOS S.A. VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA, revocó la decisión de instancia y ordenó el embargo de las cuentas bancarias, la misma, procedió por



cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual enuncia se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, situación idéntica a la presentada en este caso; aunada a una segunda excepción cual es cubrir derechos de índole laboral”⁴.

Así las cosas y analizando la Circular 014 del 8 de junio de 2018, aludida por la entidad demandada, se observa que en el numeral 7 del acápite de los fundamentos de la prohibición inembargabilidad, indica que en materia de embargos se debe dar aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones. Y es precisamente la actividad que ha desplegado el despacho en el asunto de la referencia, cuando se ha ceñido el despacho a los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y el Tribunal Superior de este Distrito judicial.

Cabe advertir que conforme lo indica la Resolución 1128 del 16 de abril de 2013, emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social, la información sobre las cuentas maestras le corresponde suministrarla a la entidad bancaria donde se encuentre abierta la misma y no a la entidad titular de esa cuenta, como ocurrió en el sub – juicio, que el Hospital demandado es quien certifica cuales cuentas manejan recursos con destinación específica.

De otro lado, la señora Gerente del ente ejecutado solicita al Gerente de Bancolombia-Mingueo se abstenga de dar aplicación a la orden de embargo, induciendo a la entidad bancaria a la comisión de un error, cuando es claro, que aunque los dineros existentes en la cuenta tengan el carácter de inembargable y sea viable la medida, pero no se invoca el fundamento de la misma, la entidad bancaria podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, por la inembargable de los recursos. En este caso, debe informar al Juez que la decretó, sobre el no acatamiento. En ese caso, el juez deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, sobre la procedencia de alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...). Si el juzgado insiste en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Así, los dineros retenidos solo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordena,

⁴ Auto Interlocutorio Laboral de fecha Febrero 22 de 2021 Aprobado según acta No ____ del 22 de febrero de 2021. RAD: 44-001-31-05-001-2016-00173-01 Proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario Laboral, promovido por CLINICA MEDICOS S.A. VS SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA. Magistrado Ponente: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que en este caso y como quiera que en el preso ejecutivo, la sentencia no pone fin al proceso, se entiende que esto ocurre cuando quede aprobada la liquidación de costas.

Así las cosas, se observa que Bancolombia conforme lo ha indicado en oficio de fecha 18 de noviembre de 2020, está actuando de acuerdo a la ley, toda vez que este juzgado ha insistido en la excepción de inembargabilidad, que cobija las pretensiones del actor.

En ese orden de ideas, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La Oposición de Embargos de Cuentas Maestra (Recursos SGP) presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: MANTENER vigente las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
La providencia de fecha 4 OCT 2021
se notifico por anotación en el estado
Nº 43 de fecha 5 OCT 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia